

257543103002202200101 SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA EL DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024.

Andres Bustamante <andres.bustamante@ambsolitors.com>

Jue 18/04/2024 16:35

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

56. MEMORIAL.docx (1).pdf;

MEMORIAL.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. 257543103002202200101.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA EL DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024.

DEMANDANTES:

SURIS JOHANA ROMERO SANDOVAL.

NELSON TORRES RODRIGUEZ.

LAURA ALEJANDRA TORRES SANCHEZ.

SERGIO ANDRES TORRES ROMERO.

FIDELIGNO TORRES MORENO.

MARIA ELENA RODRIGUEZ DE TORRES.

FANNY TORRES RODRIGUEZ.

DEMANDADO:

PASTOR MORA TELLEZ.

ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, actuando en nombre y representación de la señora **SURIS JOHANA ROMERO SANDOVAL Y OTROS**, en calidad de demandantes, respetuosamente me permito dentro del término legalmente establecido para la sustentar de **RECURSO DE APELACIÓN** en consecuencia procedo que exponer los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2°)**

CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de abril de 2024, de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO: Revocar el numeral tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el juez de primera instancia el día dieciséis (16) de abril de 2024, correspondiente a las condenas por concepto de daños morales al demandado **PASTOR MORA TELLEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase incrementar las porcentajes de las condenas indalgadas al demandado **PASTOR MORA TELLEZ**, por el concepto de daños morales establecidos en sentencia de primera instancia proferida por su despacho el día dieciséis (16) de abril de 2024, toda vez que las sumas condenadas no compensan los padecimientos de dolor, aflicción, desesperación, sufrimiento y congoja de las víctimas indirectas, con ocasión al fallecimiento de la señorita **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D.)**.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Encontrándose debidamente demostrado y acreditado en el caso marras, la responsabilidad del demandado **PASTOR MORA TELLEZ**, en el hecho dañoso de fecha veintitrés (23) de julio de 2018, el cual dejó como consecuencia el lamentable fallecimiento de la señorita **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D.)**. Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. El titular del despacho ha sustentado su decisión, frente a la tasación de los **DAÑOS MORALES**, debido a la presunta la ausencia de medio probatorios que acrediten la intensidad de la afectación de dicho daño sobre las víctimas indirectas, aquí demandantes.

Ahora bien, sea lo primero en manifestar qué, la cuantificación de los daños morales, afecta de mara desproporcionada el derecho de mis mandantes a su reparación integral, teniendo en cuenta qué, los daños extrapatrimoniales ó daños morales, pretendidos dentro del caso de marras, son con ocasión a las afectaciones sufridas y padecidas de las aquí víctimas indirectas, en su plano psíquico, ó esfera interna como familiares cercanos de la fallecida **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO**, lo cual se vio reflejado en padecimientos de dolor, sufrimientos, congoja, con ocasión al evento dañoso.

Expuesto lo anterior, la titular del despacho dejó a un lado el valor probatorio que tienen las declaraciones de parte practicadas en primera instancia, a las víctimas indirectas, donde se acreditó y se demostró de manera fehaciente los padecimientos sufridos por mis representados como consecuencia del fallecimiento de su hija, nieta y hermana **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO**.

En este orden de ideas, desconoció la jueza de primera instancia, que dentro del caso marras, con la prueba obtenida a través de la declaración de parte de las víctimas indirectas:

PRIMERO: Se configuraron los criterios generales del daño.

SEGUNDO: Se demostró que un daño cierto y no eventual.

TERCERO: Se acreditó que los daños tienen relación directa con el fallecimiento de la víctima.

Probando de esta manera los demandantes, los hechos jurídicamente relevantes que le corresponden probar para la configuración de este tipo de daño extrapatrimonial, mismos que sustentan de manera fehaciente la defensa ejercida para la consecución de los derecho, trayendo como consecuencia, la existencia jurídica, toda vez que en primera instancia no solo se probó el parentesco existente entre las víctimas indirectas y la fallecida, si no de igual manera, la experiencia humana de cada una de las víctimas indirectas con la fallecida, como:

1.1 La íntima relación que la fallecida tenía con sus abuelos y tía, los cuales se encargaron de la crianza de la víctima, quienes convivieron por casi dos décadas con la misma y a quien la veían todos los fines de semana y quienes se encargaron hasta el ultimo día de vida de la fallecida de los gatos de sus estudios junto con su padre.

1.2 La relación de la madre con la víctima, las cuales a pesar de que no convivieron juntas todo el tiempo de vida de la fallecida, en los últimos años fortalecieron su vínculo, tengas en cuenta que las relaciones familiares a pesar de pasar por distintas fases y etapas, el vínculo que tenía la señora **SURIS ROMERO** y su hija **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D)**, era de las relaciones más íntimas, tanto así que decidieron convivir bajo el mismo techo, y era la fallecida quien velaba por su madre.

1.3.De igual manera la relación con unico su hermano, con quien convivió junto a la fallecida y su madre, por mucho tiempo, tiempo en el cual los hermanos mantuvieron una relación basada en unión amor y hermandad.

En sentido, al tasar las condenas por concepto de daños morales, a todas luces desconoció, la señora juez de primera instancia, las relaciones íntimas entre fallecida **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D)** y mis mandantes, toda vez que existieron vínculos de afecto y ayuda mutua entre los mismo hasta el ultimo día de vida de la fallecida, la cual le fue arrebatada de mara repentina como consecuencia de un evento devastador, y además que cualquier lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad causa aflicciones entre sus parientes y es que el caso marras no se trata de un evento menor, o de lesiones de leve gravedad, como aparentemente valoro la juez de primera instancia, al tasar los daños morales, se trata de un perjuicio moral de mayor grado, frente a el cual debía tasarse condenas que se aproximaron a la máxima que la jurisprudencia otorga para estos eventos dañosos. Aunado a lo anterior, no es de recibo si quiera qué, la titular del despacho no haya valorado la gravedad objetiva y intensidad de los daños morales generados con ocasión a el fallecimiento de la víctima, so pena, de encontrarse los padecimientos de cada familiar plenamente fundados, téngase presente que la intensidad del daño es apreciable por las manifestaciones externas realizada por mis mandantes, elementos de convicción para el caso en concreto, razón por la cual, no es de recibo que la señor a juez le haya dado una interpretación diferente que lleve velado un sistema de tarifa legal, el cual cabe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico es inexistente.

En este orden de ideas, la acreditación de la magnitud de los daños morales, goza de una libertad probatoria, al ser un perjuicio interno, el cual, se puede acreditar por diferentes medios, motivos por los cuales dentro del caso marras, no obstan valoraciones periciales, como requisito sine qua non para determinar la afectación familiar, o fijar los lineamientos de los perjuicios morales padecidos, cabe traer a colación que la doctrina en varias ocasiones ha señalado que la prueba del daño moral es bastante compleja toda vez que la misma radica en la esfera interna de cada ser humano y tratándose dentro del caso marras de daños morales derivados de la muerte de una pariente allegada, la cuantificación de la condena debió ser acorde a la envergadura del daño, misma que justificara su reparación, lo cual brilló por su total ausencia en la decisión reflejada en la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, si bien es cierto qué, la indemnización por daños morales es una acción satisfactoria y no reparatoria, no es menos cierto que dentro del caso marras, las cuantías señaladas en primera instancia no compensan, el daño causado, y además teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente sobre los topes

indemnizatorios, y como bien lo manifestó la titular del despacho qué, cuando el perjuicio moral es de un mayor grado o fallecimiento, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de cien (100) s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, sin embargo no significa que la cuantificación de condena no pueda ser superior, cuando se pretenda una mayor indemnización y se demuestra la intensidad del padecimiento.

Por lo anterior, y para concluir en la presentación de los derechos mis mandantes con víctimas indirectas y sujetos de derechos, le solicito respetuosamente su señor magistrado que tenga en consideración que el resarcimiento de los daños morales no son un obsequio o detalle, que se tiene con lo afectados por el quebradero de los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, y si bien es cierto que los mismo deben repararse por arbitrio del juzgador según el caso concreto, no es menos cierto que este debe ser sin perjuicio a los criterios orientadores, de la verdad, justicia y reparación como compromiso inevitable y obligatorio de todo juzgador.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

Andrés Bustamante / MBA

Abogado Senior / Senior Lawyer

AMB

Solicitors & Barristers

Asesor | Consultor

Carrera 7 # 12B - 84 Oficina 402

Bogota D.C | Colombia

M: +57 313 472 07 95

E: andres.bustamante@ambsolicitors.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



MEMORIAL.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. 257543103002202200101.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA EL DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024.

DEMANDANTES:

SURIS JOHANA ROMERO SANDOVAL.

NELSON TORRES RODRIGUEZ.

LAURA ALEJANDRA TORRES SANCHEZ.

SERGIO ANDRES TORRES ROMERO.

FIDELIGNO TORRES MORENO.

MARIA ELENA RODRIGUEZ DE TORRES.

FANNY TORRES RODRIGUEZ.

DEMANDADO:

PASTOR MORA TELLEZ.

ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, actuando en nombre y representación de la señora **SURIS JOHANA ROMERO SANDOVAL Y OTROS**, en calidad de demandantes, respetuosamente me permito dentro del término legalmente establecido para la sustentar de **RECURSO DE APELACIÓN** en consecuencia procedo que exponer los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de abril de 2024, de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO: Revocar el numeral tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el juez de primera instancia el día dieciséis (16) de abril de 2024, correspondiente a las condenas por concepto de daños morales al demandado **PASTOR MORA TELLEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase incrementar las porcentajes de las condenadas indagadas al demandado **PASTOR MORA TELLEZ**, por el concepto de daños morales establecidos en sentencia de primera instancia proferida por su despacho el día dieciséis (16) de abril de 2024, toda vez que las sumas condenadas no compensan los padecimientos de dolor, aflicción, desesperación, sufrimiento y congoja de las víctimas indirectas, con ocasión al fallecimiento de la señorita **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D)**.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.



Encontrándose debidamente demostrado y acreditado en el caso marras, la responsabilidad del demandado **PASTOR MORA TELLEZ**, en el hecho dañoso de fecha veintitrés (23) de julio de 2018, el cual dejó como consecuencia el lamentable fallecimiento de la señorita **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D)**. Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. El titular del despacho ha sustentado su decisión, frente a la tasación de los **DAÑOS MORALES**, debido a la presunta la ausencia de medio probatorios que acrediten la intensidad de la afectación de dicho daño sobre las víctimas indirectas, aquí demandantes.

Ahora bien, sea lo primero en manifestar qué, la cuantificación de los daños morales, afecta de manera desproporcionada el derecho de mis mandantes a su reparación integral, teniendo en cuenta qué, los daños extrapatrimoniales ó daños morales, pretendidos dentro del caso de marras, son con ocasión a las afectaciones sufridas y padecidas de las aquí víctimas indirectas, en su plano psíquico, ó esfera interna como familiares cercanos de la fallecida **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO**, lo cual se vio reflejado en padecimientos de dolor, sufrimientos, congoja, con ocasión al evento dañoso.

Expuesto lo anterior, la titular del despacho dejó a un lado el valor probatorio que tienen las declaraciones de parte practicadas en primera instancia, a las víctimas indirectas, donde se acreditó y se demostró de manera fehaciente los padecimientos sufridos por mis representados como consecuencia del fallecimiento de su hija, nieta y hermana **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO**.

En este orden de ideas, desconoció la jueza de primera instancia, que dentro del caso marras, con la prueba obtenida a través de la declaración de parte de las víctimas indirectas:

PRIMERO: Se configuraron los criterios generales del daño.

SEGUNDO: Se demostró que un daño cierto y no eventual.

TERCERO: Se acreditó que los daños tienen relación directa con el fallecimiento de la víctima.

Probando de esta manera los demandantes, los hechos jurídicamente relevantes que le corresponden probar para la configuración de este tipo de daño extrapatrimonial, mismos que sustentan de manera fehaciente la defensa ejercida para la consecución de los derecho, trayendo como consecuencia, la existencia jurídica, toda vez que en primera instancia no solo se probó el parentesco existente entre las víctimas indirectas y la fallecida, si no de igual manera, la experiencia humana de cada una de las víctimas indirectas con la fallecida, como:

1.1 La íntima relación que la fallecida tenía con sus abuelos y tía, los cuales se encargaron de la crianza de la víctima, quienes convivieron por casi dos décadas con la misma y a quien la veían todos los fines de semana y quienes se encargaron hasta el último día de vida de la fallecida de los gatos de sus estudios junto con su padre.

1.2 La relación de la madre con la víctima, las cuales a pesar de que no convivieron juntas todo el tiempo de vida de la fallecida, en los últimos años fortalecieron su vínculo, tengas en cuenta que las relaciones familiares a pesar de pasar por distintas fases y etapas, el vínculo que tenía la señora **SURIS ROMERO** y su hija **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D)**, era de las relaciones más íntimas, tanto así que decidieron convivir bajo el mismo techo, y era la fallecida quien velaba por su madre.

1.3. De igual manera la relación con único su hermano, con quien convivió junto a la fallecida y su madre, por mucho tiempo, tiempo en el cual los hermanos mantuvieron una relación basada en unión amor y hermandad.

En sentido, al tasar las condenas por concepto de daños morales, a todas luces desconoció, la señora juez de primera instancia, las relaciones íntimas entre fallecida **ERIKA XIMENA TORRES ROMERO (Q.E.P.D)** y mis mandantes, toda vez que existieron vínculos de afecto y ayuda mutua entre los mismo hasta el último día de vida de la fallecida, la cual le fue arrebatada de manera repentina como consecuencia de un evento devastador, y además que cualquier lesión física o psíquica de un familiar,



independientemente de su gravedad causa aflicciones entre sus parientes y es que el caso marras no se trata de un evento menor, o de lesiones de leve gravedad, como aparentemente valoro la juez de primera instancia, al tasar los daños morales, se trata de un perjuicio moral de mayor grado, frente a el cual debía tasarse condenas que se aproximaron a la máxima que la jurisprudencia otorga para estos eventos dañosos. Aunado a lo anterior, no es de recibo si quiera qué, la titular del despacho no haya valorado la gravedad objetiva y intensidad de los daños morales generados con ocasión a el fallecimiento de la víctima, so pena, de encontrarse los padecimientos de cada familiar plenamente fundados, téngase presente que la intensidad del daño es apreciable por las manifestaciones externas realizada por mis mandantes, elementos de convicción para el caso en concreto, razón por la cual, no es de recibo que la señor a juez le haya dado una interpretación diferente que lleve velado un sistema de tarifa legal, el cual cabe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico es inexistente.

En este orden de ideas, la acreditación de la magnitud de los daños morales, goza de una libertad probatoria, al ser un perjuicio interno, el cual, se puede acreditar por diferentes medios, motivos por los cuales dentro del caso marras, no obstan valoraciones periciales, como requisito sine qua non para determinar la afectación familiar, o fijar los lineamientos de los perjuicios morales padecidos, cabe traer a colación que la doctrina en varias ocasiones ha señalado que la prueba del daño moral es bastante compleja toda vez que la misma radica en la esfera interna de cada ser humano y tratándose dentro del caso marras de daños morales derivados de la muerte de una pariente allegada, la cuantificación de la condena debió ser acorde a la envergadura del daño, misma que justificara su reparación, lo cual brilló por su total ausencia en la decisión reflejada en la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, si bien es cierto qué, la indemnización por daños morales es una acción satisfactoria y no reparatoria, no es menos cierto que dentro del caso marras, las cuantías señaladas en primera instancia no compensan, el daño causado, y además teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente sobre los topes indemnizatorios, y como bien lo manifestó la titular del despacho qué, cuando el perjuicio moral es de un mayor grado o fallecimiento, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de cien (100) s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, sin embargo no significa que la cuantificación de condena no pueda ser superior, cuando se pretenda una mayor indemnización y se demuestra la intensidad del padecimiento.

Por lo anterior, y para concluir en la presentación de los derechos mis mandantes con víctimas indirectas y sujetos de derechos, le solicito respetuosamente su señor magistrado que tenga en consideración que el resarcimiento de los daños morales no son un obsequio o detalle, que se tiene con lo afectados por el quebradero de los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, y si bien es cierto que los mismo deben repararse por arbitrio del juzgador según el caso concreto, no es menos cierto que este debe ser sin perjuicio a los criterios orientadores, de la verdad, justicia y reparación como compromiso inevitable y obligatorio de todo juzgador.

Del señor Magistrado,

Atentamente,



**ANDRÉS MAURICIO
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ.**
CC: No 80.757.979
T.P 241.599 C.S de la J.



SOLICITORS & BARRISTERS
Abogados Especializados S.A.S
Nit. 901.180.660-0

